



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2012-00425-00**
Demandante: **APARCAR LTDA Y OTROS**
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto: Rehace liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de abril de 2016 (Fls. 62 a 102), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a rehacer la liquidación de costas de conformidad con lo indicado en el Numeral 1¹ del precitado artículo, habida cuenta que en la liquidación no se incluyó el valor de agencias en derecho fijadas en auto de 6 de noviembre de 2013. (fls. 148-152)

En consecuencia, la liquidación de costas que se **APRUEBA** en el siguiente proceso corresponde al siguiente valor:

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Fls. 148-152	\$100.000
COSTAS	Fls. 176-177, 194-195	\$11.500
TOTAL		\$111.500

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357d19b22db2f38d12562a866b049fdf5d4fb6bf8e305a1c1982b4f85c7ad362**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2013-00418-00**
Demandante: GILBERTO PASCUAS RUBIANO
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 9° de la Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de marzo de 2015 (Fls. 333-348), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 559 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c8330607438466bd11142389a14cfb635aff7abde8923d66c4a3af62b3edd3**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016**-00**605**-00
Demandante: **ALÍ DE JESUS GÓMEZ MELGAREJO**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 4° de la Sentencia de segunda instancia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2019 (Fls. 99-108), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 169 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386cbefdc69736ad5808a643d301d9236b5d910603d04750b2f34286c3f61afd**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00258-00**
Demandante: FANNY YESENIA RAMÍREZ BAQUERO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Ordena librar oficio

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación del monto de las pretensiones accedidas en la sentencia realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 89) se constata que para liquidar la sanción moratoria se tuvo en cuenta el monto de la asignación básica vigente para el año 2013, pese a que el numeral tercero de la sentencia de 15 de noviembre de 2018 (fls. 66-74) establece con claridad que la indemnización debe calcularse teniendo en cuenta los salarios de los años 2014 y 2015.

En consecuencia y como quiera que no es posible determinar el valor de la sanción moratoria con las documentales obrantes en el proceso, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que remita en un término de cinco días, certificado de salarios correspondiente a la señora FANNY YESENIA RAMÍREZ BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.508.153, correspondiente a los años 2014 y 2015.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca28469ad0528276da657560f273c61e6e684f5701ca3e1340558fe0c38172f**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00405-00**
Demandante: OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5º de la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 1 de noviembre de 2018 (Fls. 61 a 67), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 81 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22852fb5ad5e014530e48d5035a78ad5e10eb704a54fb2e721a4b4dbf7e2515**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00415-00**
Demandante: BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 6° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 25 de octubre de 2018 (Fls. 54 a 61), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 77 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d97705b48f542ed83f1a21586c1bae3e079cc373e9fa10c85ef304a4649d02c**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00015-00**
Demandante: JORGE MARIÑO GUTIERREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Asunto: Rehace liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 6° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 3 de mayo de 2019 (Fls. 65 a 72), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a rehacer la liquidación de costas de conformidad con lo indicado en el Numeral 1¹ del precitado artículo, habida cuenta que las agencias en derecho equivalen al 4% de las pretensiones accedidas (las cuales ascienden a la suma de \$4.595.464).

En consecuencia, la liquidación de costas que se **APRUEBA** en el siguiente proceso corresponde al siguiente valor:

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Fl. 71	\$183.818
COSTAS	Fl. 85	\$ 4.000
TOTAL		\$187.818

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c556a3043ad3bcb6dadf6011fa3ae9300a8de8a79c6e577019d0ac70a56f671**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00040-00**
Demandante: MARÍA MARGARITA MONROY
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 04 de abril de 2019 (Fls. 59 a 65), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 81 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1240055a61fb9712895d724c00901b5c1a5984adf1081b953589c3def5627c04**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00057-00**
Demandante: MARÍA GENID ANTOLINEZ CALVERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5º de la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 4 de abril de 2019 (Fls. 65 a 73), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante A folio 88 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e063c4aec41dcf31934b51dbd33c3638cdcdbba4a5b5f1b27b4753d1288b25**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00085-00**
Demandante: LUIS EDUARDO GALINDO NEIRA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 25 de abril de 2019 (Fls. 71 a 79), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 95 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e8907371842ff850e4fd4a851a7a50e266a64d7b59e12d0dc8caf0f58daec1**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00150-00**
Demandante: LUIS MIGUEL CASTELLANOS MENDEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de marzo de 2019 (Fls. 70 a 78), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 110 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c23d17ec9a9a8b9485ea3f365c1ade72a372a76aea4027a4ef0035373b4589**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00174-00**
Demandante: JANETH MARITZA ESCANDÓN ALVARADO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 04 de abril de 2019 (Fls. 74 a 82), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 97 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fc4570989050d8977ab0116f73f764739780b4aed9537718b35b282a6ee590**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00235-00**
Demandante: OSCAR ORLANDO MARTÍNEZ QUIROGA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Ordena librar oficio

Vista la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho, se advierte que sería del caso impartir aprobación de no ser porque en la liquidación del monto de las pretensiones accedidas en la sentencia realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 66) se constata que para liquidar la sanción moratoria se tuvo en cuenta el monto de la asignación básica vigente para el año 2014, pese a que el numeral tercero de la sentencia de 29 de agosto de 2019 (fls. 46-54) establece con claridad que la indemnización debe calcularse teniendo en cuenta el salario devengado en el año 2016.

En consecuencia y como quiera que no es posible determinar el valor de la sanción moratoria con las documentales obrantes en el proceso, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que remita en un término de cinco días, certificado de salarios correspondiente al señor OSCAR ORLANDO MARTÍNEZ QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.997.093, correspondiente al año 2016.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043a393cbc7fa8b083ec7eb41b312edaf7fb2b538212dad2e5ac436d1547b75a**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00236-00**
Demandante: ELSA CRISTINA MIGUEZ PORRAS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 04 de abril de 2019 (Fls. 54 a 62), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 82 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f936044bc46de8f8c45867937f3709304704756f2505fa7d1104cd84f4a66588**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00409-00
Demandante: JULIA JOSEFINA RIVERA CORTÉS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desistido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021(fl. 55-65), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 22 de junio de 2022 (fls. 85 y 86), por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436ae0cec7d1deb0fd367bb57d165f5dbc4bb225896ea104c9e22a21429956d8**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00052-00**
Demandante: SANDRA MILENA LEÓN MORENO
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 (Fls. 77 - 87) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 16 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho (Fls. 111- 115).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeda56171a39770f95728e134a5abb61ac470a561af0fb0d2f1283a39218c95**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00064-00**
Demandante: MARTHA DEYSY ABRIL PEÑA
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E,
Asunto: Requiere parte demandada

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto del 16 de junio de 2022 se ordenó a la entidad demandada que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegara las documentales solicitadas desde la audiencia inicial el 29 de junio de 2021 esto es:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante y el Hospital Santa Clara, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, toda vez que en los que obran en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada no se encuentran los años 2010 y 2012.

- Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2008 al 2016, en el cargo de Auxiliar de Enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del empleo desempeñando por la parte actora, toda vez que el del año 2017, reposa en el plenario.

- Copia de todas las agendas de trabajo en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital Santa Clara, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Sin embargo, pese a que dicho requerimiento fue remitido al correo electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co en fecha 19 de julio de 2022, a la fecha la entidad demandada no ha allegado las documentales solicitadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO por segunda vez** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E. para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado en auto proferido en audiencia inicial de 29 de junio de 2021, reiterado mediante auto del 16 de junio de 2022, aclarando que es la segunda vez que se solicitan las documentales y que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarreará las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ed8c9741318bb87723a03af084359a3752045928ea0eb437aadec746c6c3de**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00169-00**
Demandante: JHON FREDY SANCHEZ LOPEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Reconoce personería y ordena requerir antecedentes

1. Mediante auto de 28 de julio de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara **(i)** sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora Ximena Arias Rincón, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y **(ii)** sobre la carencia de la documental que permita determinar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa ostenta la representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Al respecto, se observa que la doctora Ximena Arias allegó respuesta por medio de correo electrónico el 3 de agosto de los corrientes, en la que señaló que a través de la dirección electrónica poderes.contencioso@mindefensa.gov.co le son enviados los poderes para representar a la entidad.

Como adjunto, allegó el soporte de envío del poder al correo electrónico ximenarias0807@gmail.com y el oficio No. RS20220203009474 del 3 de febrero de 2022, en el que el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, informa que el correo electrónico autorizado para el envío de poderes a los profesionales del derecho que fungen como apoderados en los procesos ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, es el ya referido.

De otro lado, en lo que refiere a la facultad del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa de representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la entidad guardó silencio.

Así las cosas y previa verificación de la facultad de representación que ostenta el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (conforme se establece en la Resolución 8615 de 2012 expedida por el Ministro de Defensa Nacional), se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la doctora **Ximena Arias Rincón** como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

2. Finalmente, se advierte que, en el auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2022 se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo del actor.

Ahora bien, como quiera que estas documentales no se han aportado al expediente, se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor **JHON FREDY SÁNCHEZ LÓPEZ** identificado con C. C. No. 91.513.105.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd10d23716b1caceed3f2782505a6fd448c71fda699b83e990bfd55a0efe**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00177-00**
Demandante: GEINER JOSE TERNERA ZAPATA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Reconoce personería y ordena requerir antecedentes

1. Mediante auto de 28 de julio de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara **(i)** sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora Ximena Arias Rincón, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y **(ii)** sobre la carencia de la documental que permita determinar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa ostenta la representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Al respecto, se observa que la doctora Ximena Arias allegó respuesta por medio de correo electrónico el 3 de agosto de los corrientes, en la que señaló que a través de la dirección electrónica poderes.contencioso@mindefensa.gov.co le son enviados los poderes para representar a la entidad.

Como adjunto, allegó el soporte de envío del poder al correo electrónico ximenarias0807@gmail.com y el oficio No. RS20220203009474 del 3 de febrero de 2022, en el que el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, informa que, el correo electrónico autorizado para el envío de poderes a los profesionales del derecho que fungen como apoderados en los procesos ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, es el ya referido.

De otro lado, en lo que refiere a la facultad del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa de representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la entidad guardó silencio.

Así las cosas y previa verificación de la facultad de representación que ostenta el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (conforme se establece en la Resolución 8615 de 2012 expedida por el Ministro de Defensa Nacional), se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la doctora **Ximena Arias Rincón** como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

2. Finalmente, se advierte que, en el auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2022 se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo del actor.

Así las cosas y como quiera que estas documentales no se han aportado al expediente, se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor **GEINER JOSE TERNERA ZAPATA** identificado con C. C. No. 18.958.650.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e8b08681ca8996628271d49b82645ff77820b1a809c21cbfdf56cd674b913**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00244-00**
Demandante: CAMILO ENRIQUE NEME DUEÑAS
Demandada: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la señora CAROLINA CARDONA BUENO -quien aduce ser la apoderada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, ni tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, para efectos de tener por contestada la demanda, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Dentro del mismo término la señora CAROLINA CARDONA BUENO podrá allegar el mensaje de datos que acredite el otorgamiento del poder conferido y aportado al plenario, previo a reconocer personería como apoderada sustituta a la doctora ANGELA PATRICIA ZABALA LÓPEZ.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

² **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4312f206a6ffa2e0aa19ba048b3d9737e2af8979422d369e157331fef7948321**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00306-00
Demandante: SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ ALMANZA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la demanda por no haber sido subsanada proferido el 25 de febrero de 2021, dentro del presente asunto, se **DISPONE**:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 19 de mayo de 2022, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia y se ordenó proveer sobre la admisión de la demanda
2. En firme la presente providencia, por secretaria deberá ingresar el expediente para surtir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef684fd3417cbdcebcef7309d58eb446eb9196ace741249a38772cf31d1355a5**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00355-00
Demandante: JOAQUÍN PABLO MELO ACOSTA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el señor JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ -quien aduce ser el apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- no allegó documento alguno que acredite que ostenta la representación judicial de la entidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP de la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Dentro del mismo término el señor JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ podrá allegar el poder conferido.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor JOSÉ DAVID PULIDO ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

1.024.470.594 titular de la Tarjeta Profesional No. 228.656 del C.S.J como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7364c4c2a64ad7037f3c64b341633fc221540412926cd8f6bfb026f8f4665b

Documento generado en 25/08/2022 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-00305-00
Demandante: **MARÍA ELENA MANOSALVA DE GARCÉS**
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá
Expediente No. 2021-00305*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas de la parte demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la entidad demandada

El Despacho **NIEGA** la prueba consistente en requerir a la Secretaría de Educación, con el objeto de que allegue el expediente administrativo de la docente en donde conste el trámite administrativo realizado, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 20 de junio de 2019 y **ii)**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá
Expediente No. 2021-00305

si la demandante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 Numeral 2, de la Ley de 91 de 1989.

4. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38226a12c0fcc06b1d642f430399f23930a717aa801619292792034480589743**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00078**-00
Demandante: HUGO ACOSTA SANCHEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Reconoce Personería y Requiere

1. Mediante auto de 28 de julio de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara **(i)** sobre el poder aportado al plenario otorgado a la doctora Ximena Arias Rincón, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y **(ii)** sobre la carencia de la documental que permita determinar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa ostenta la representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Al respecto, se observa que la doctora Ximena Arias allegó respuesta por medio de correo electrónico el 3 de agosto de los corrientes, señalando que a través de la dirección electrónica poderes.contencioso@mindefensa.gov.co le son enviados los poderes para representar a la entidad.

Como adjunto, allegó el soporte de envío del poder al correo electrónico ximenarias0807@gmail.com y el oficio No. RS20220203009474 del 3 de febrero de 2022, en el que el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada, informa que, el correo electrónico autorizado para el envío de poderes a los profesionales del derecho que fungen como apoderados en los procesos ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, es el ya referido.

De otro lado, en lo que refiere a la facultad del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa de representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la entidad guardó silencio.

Así las cosas y previa verificación de la facultad de representación que ostenta el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (conforme se establece en la Resolución 8615 de 2012 expedida por el Ministro de Defensa Nacional), se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la doctora **Ximena Arias Rincón** como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

2. Finalmente, se advierte que, en el auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2022 se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo del actor.

Así las cosas y como quiera que estas documentales no se han aportado al expediente, se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor **HUGO ACOSTA SANCHEZ** identificado con C. C. No. 79.855.618.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

**Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce1bdcf584b2fe8d3c53f69ac33f1b0200f79b3bcf5f6a49e121cdfaf3a6dec**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00171-00**
Demandante: MYRIAM STELLA MOLANO BAQUERO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto: Requiere al empleador

Mediante autos de 30 de septiembre de 2021 y 28 de abril de 2022, el Despacho requirió a la entidad ejecutada para que certificara los valores reconocidos a la señora Myriam Stella Molano Baquero por concepto de auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad por el período comprendido entre el 10 de agosto de 1989 al 10 de agosto de 1994.

La ejecutada respondió el requerimiento por medio de escrito enviado por correo electrónico de 22 de julio de 2022, según el cual no tiene completa tal información, pues corresponde al empleador, por disposición de los artículos 22 de la Ley 100 de 1993 y 7° del Decreto 2709 de 1994.

En ese orden de ideas y habida cuenta que quien fungió como empleador de la ejecutante fue el Ministerio de Agricultura, se ordenará librar oficio por Secretaría con el fin de que remita la información antes mencionada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural **para dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio**, envíe con destino al correo electrónico de este Juzgado, el certificado de valores reconocidos a señora MYRIAM STELLA MOLANO BAQUERO, con cédula de ciudadanía

21.218.136 por concepto de auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad por el período comprendido entre el 10 de agosto de 1989 al 10 de agosto de 1994.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b09aa8392bc2e17da7b5043ab525133c0ae31977b23f004ddf56498a9758461**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021**-000**270**-00
Demandante: **SEGUNDO ADRIANO ROSERO ALVEAR**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Inadmite demanda de reconvención

La demanda de reconvención de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de: **(i)** la Resolución No. GNR 201938 de 7 de julio de 2015, por medio de la cual la accionada reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez al actor, **(ii)** la Resolución No. GNR 79478 de 16 de marzo de 2016, por medio de la cual se reliquida parcialmente la pensión reconocida, **(iii)** la Resolución SUB 51078 de 25 de febrero de 2021, a través de la cual se niega la reliquidación de la pensión reconocida, **(iv)** el acto ficto o presunto producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución, **(v)** el Auto APDPE 162 de 24 de junio de 2021, mediante el cual la accionada solicita autorización para revocar las resoluciones GNR 201938 de 7 de julio de 2015 y No. GNR 79478 de 16 de marzo de 2016.

Sobre el particular, advierte el Despacho tras la revisión de la actuación administrativa, que también debió deprecar la nulidad de **(i)** la Resolución GNR 356688 del 25 de noviembre de 2016, a través de la cual Colpensiones negó la reliquidación de una pensión de vejez por actividad de alto riesgo al actor, **(ii)** la Resolución No VPB 1753 del 16 de enero de 2017, mediante la cual se desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución, **(iii)** el Auto AASUB 574 de 15 de julio de 2017, por el cual se ordena el archivo de la actuación con motivo de las solicitudes de prestaciones económicas del actor y **(iv)** el Auto APDPE 131 de 14 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 51078 de 25 de febrero de 2021.

Frente a este último acto administrativo, es preciso señalar que contrario a lo afirmado por el demandante, se estima que en principio no se configuró un acto ficto por ausencia de respuesta ante el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 51078 de 25 de febrero de 2021 pues de su lectura se establece que en su contenido se resolvió dicho recurso.

Ahora bien, en el evento en que el actor no tenga conocimiento del referido Auto APDPE 131 de 14 de mayo de 2021, ya sea porque no le fue notificado u otra circunstancia, deberá indicarlo al Despacho. De lo contrario, deberá demandar la nulidad del acto administrativo y no del acto ficto producto del silencio administrativo.

Por otro lado, en el poder allegado se enuncian más actos administrativos de los que en efecto solicita la nulidad en su demanda de reconvención. Por consiguiente, se deberá adecuar el poder otorgado por el demandante incluyendo la totalidad de los actos administrativos a demandar, de conformidad con lo expuesto previamente y lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En consecuencia, deberá **(i)** adecuarse la demanda controvirtiendo la legalidad de la totalidad de actos administrativos que definieron su situación jurídica (esto es, los enunciados en párrafos anteriores) y **(ii)** adecuando el poder con el fin de que coincida con los actos cuya nulidad se deprecia.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de reconvención para que, en el término de 10 días so pena de rechazo se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ff3765988493a46b9ef6b907fbceb199bfa9d6419e936d5ffa6289cc0b710**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00278-00**
Demandante: BRAYAN RENE CHAVACO HURTADO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la señora Angie Paola Espitia Walteros -quien aduce ser apoderada del Ministerio de Defensa Nacional al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal del poder conferido, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco allega el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.***

A su vez, tampoco se aportaron los documentos que permitan determinar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa ostenta la representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se notifique en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional la presente providencia, quien contará con el término de tres (3) días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971d3895ea5618a22f6112e2a250c72ab551b13c5dd0601b8aac510688e2baf0**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00287-00**
Demandante: YANNET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y JOHN JAIRO LOZANO ROJAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el señor Albert Jhonathan Bolaños Pantoja - quien aduce ser apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal del poder conferido, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco allegó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se notifique en forma personal al

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. “Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional la presente providencia, quien contará con el término de tres (3) días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791cfc8ec8d3b14b9211aedecdc40fa61b0892a59a903415db5d20bce8e794f0**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00290-00**
Demandante: SANDRA MAYUMI SILVA CORREDOR
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el señor Camilo Andrés Florián - quien aduce ser apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal del poder conferido, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” ni tampoco allegó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “...**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E la presente providencia, quien contará con el término de tres (3) días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Dentro del mismo término el señor CAMILO ANDRÉS FLORIÁN podrá llegar el mensaje de datos que acredite el poder a él conferido, previo a resolver sobre la renuncia radicada el 13 de junio de 2022 (a la cual también deberá adjuntar copia de la comunicación remitida a la entidad demandada conforme lo previsto en el artículo 76 del C. G. P.)

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

² **C. G. P. “Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336c162e2706eb059b1e79197071b8b4c555d926cdce805a6a2661fdfeb415**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00340-00**
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Acto demandado: RESOLUCIÓN SUB 146513 DEL 31 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES AL SEÑOR CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA
Asunto: Requiere parte demandante

Encontrándose el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda se advierte que, mediante auto del 10 de marzo de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al demandado señor CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A

La entidad demandante, cumpliendo con la carga procesal que le correspondía, allegó memorial el día 22 de abril de 2022, a través del cual adjunta “CONSTANCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL” enviado a la dirección **Carrera 90 # 91-61 Barrio Quirigua Sidauto, Bogotá**, en la que se registra que la citación fue devuelta por tratarse de una dirección errada/dirección no existe.

Así las cosas, sería del caso proceder conforme lo indica el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, de no ser porque el despacho advierte que la dirección a donde se envió el citatorio no concuerda con la indicada en la Resolución SUB 256359 del 20 de noviembre de 2020, allegada al plenario y en donde se expresó que el señor CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA se encuentra domiciliado en la **Carrera 90H # 91- 61 barrio Quirigua Sidauto**.

En consecuencia, COLPENSIONES deberá realizar nuevamente el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la dirección del señor VACA HEREDIA que reposa en el expediente administrativo, esto es, la **Carrera 90H # 91- 61 barrio Quirigua Sidauto.**

Por lo brevemente expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA en los términos del artículo 291 del C. G. P. y remita constancia del envío de la citación.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al doctor **STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra en el expediente enviado vía correo electrónico el 17 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

LJR

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f357eb88475b9c8857d9d62c473746282b7c3a93a0721f47e0d4d2219d79843

Documento generado en 25/08/2022 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**009**-00
Demandante: DAVID ALFONSO CARRANZA CAICEDO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la señora María Elizabeth Casallas Fernández - quien aduce ser apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal del poder conferido, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez se constata que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E la presente providencia, quien contará con el término de tres (3) días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Dentro del mismo término la señora MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ podrá allegar el mensaje de datos que acredite el poder a ella conferido, previo a resolver sobre la renuncia radicada el 7 de julio de 2022.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466fa6bc1d7ef7309b0fdc092a2671403d3934ed9cf3f18054c4cf2e4ed24f22**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022**-00011-00
Demandante: **AMPARO LUCÍA OLAYA SEGURA**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ordena adecuar demanda

La señora AMPARO LUCÍA OLAYA SEGURA, a través de apoderada judicial, radicó demanda ordinaria laboral, ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, declaró su falta de competencia y la remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en atención a la calidad de empleada pública que ostentó la demandante en la extinta E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento.

Por lo anterior, la demanda fue remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y según acta individual de reparto del 20 de enero de 2022, su conocimiento correspondió a este Despacho Judicial.

Así las cosas y como quiera que la demanda se presentó a través de la acción ordinaria laboral, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que la adecúe conforme los requisitos del medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, deberá adecuarse el poder conferido a la Doctora Yency Astrid Guio Reyes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e810321042f95cae72938df450a07e06a620ade4c6117fccf8fd84e0c37e27c4**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00013-00**
Demandante: CARMEN ROSA GARCÍA GAMEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la demanda se admitió mediante auto del 10 de febrero de 2022, habiéndose notificado a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 05 de abril de 2022, tal como consta en el expediente.

Ahora bien, es del caso advertir que la notificación realizada al Distrito Capital- Secretaria de Educación de Bogotá no se efectuó conforme a las previsiones del artículo 199 del C.P.A.CA, toda vez que el auto que admite la demanda fue enviado a la dirección de correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co dirección diferente a la que aparece registrada en su página principal como buzón de correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales esto es: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Así las cosas el Despacho, en uso de las facultades previstas en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en artículo 137 del C. G.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

del P.², ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** el auto admisorio de la demanda a la Secretaria de Educación de Bogotá de forma personal, al igual que el presente proveído, realizando la advertencia que si en el término de tres (3) días siguientes al de la notificación de este proveído dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd290c4f37c1990747585ed3d9788968a68f9e02b3528ef0014272b3b44d3203**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00017-00
Demandante: **CARLOS ALBERTO RIOFRIO VELASCO**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el señor Edgar Darwin Corredor Rodríguez- quien aduce ser apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal del poder conferido, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E la presente providencia, quien contará con el término de tres (3) días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b587dab916f1d175012be4ac0025c09f463d343ccf91384ee151f3e86d7b4d62**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**069**-00
Demandante: **MARCO AURELIO SOLANO ROSERO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Incorpora Pruebas y Fija Litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. Pruebas de la parte demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas de la entidad demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 031820 del 22 de noviembre de 2021 y RDP003406 del 10 de febrero de 2022 por medio de las cuales se niega el reconocimiento de la

indemnización sustitutiva de vejez a favor del señor MARCO AURELIO SOLANO ROSERO, y **(ii)** si hay lugar a reconocer la indemnización sustitutiva a favor del señor MARCO AURELIO SOLANO ROSERO, negada por la entidad demandada a través de los actos antes enunciados.

3. Reconocimiento de Personería

Se reconoce personería como apoderado general de la entidad demandante a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 0604 de 12 de febrero de 2020.

Se reconoce personería a la doctora LAURA NATALI FEO PELAEZ como apoderada sustituta de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d269c5423407c080e7021a3a6f5e4dc154e4f3c5c3717c384d2220f2f2b57bf**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2022-00119-00
Demandante: MARTHA BERÓNICA RAMÍREZ DAGUA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR
Y DE POLICÍA
Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda teniendo en cuenta los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 166 de esta misma disposición, razón por la que se le ordenó **(i)** identificar plenamente el acto y/o actos demandar y acompañar copia del mismo con su respectiva notificación; **(ii)** indicar las normas violadas y su concepto de violación; **(iii)** enviar copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y **(iv)** allegar poder adecuado a las pretensiones y tipo de acción de conformidad con el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término legal sin que la parte actora haya dado el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho y como quiera que la demanda no cumple los requisitos legales, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MARTHA BERÓNICA RAMÍREZ DAGUA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 y el numeral tercero del artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da84765d5f9b56b672201a6f046a9ef9ca267c7cf96c4fd3645e67c998efaf6**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-2022-00193-00
Demandante: **CRISTHEL ROCÍO MORENO GUTIÉRREZ**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **CRISTHEL ROCÍO MORENO GUTIÉRREZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52896699ec680a5d5f3aa5bfd8b5b8118839634d497a6d78a56b4b1798854b5b**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00216-00**
Demandante: CINDY YURLEY ALDANA PARRA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **CINDY YURLEY ALDANA PARRA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfae697b889c6415fbec462b46cbee3b2a42e97fdabdc5e506e425e0d6a87bf9**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00232-00**
Demandante: **JULIO CESAR BARRAGAN VARGAS**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JULIO CESAR BARRAGAN VARGAS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd42e71217fafb7d320261f44927950deed55a5bfd56aefd42a36ac071ddda8**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00236-00**
Demandante: **LIBIA BEATRIZ SUAREZ CORREDOR**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la señora **LIBIA BEATRIZ SUAREZ CORREDOR** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfc9a2cbae9dfd4e66d95ab99f15c5bedf47cdfa192d9d549e2300a0b695140**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00246-00**
Demandante: **NABIA LUCERO MOLINA RODRIGUEZ**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **NABÍA LUCERO MOLINA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c06eea7eceb0441a0a0b55dd4279da40f4c762e2870f1f03f26c2af04a64fd**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00260**-00
Demandante: RAYMOND JOHN BUEMBERGER RUIZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor RAYMOND JOHN BUEMBERGER RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.251.692 de Melgar, prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a591930548109da60dc535c066f85d406fcdc11e5110363b71e0e6b9f16cc9**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2022-00266
Demandante: **JHONY LEANDRO MUNERA DUQUE**
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

El señor JHONY LEANDRO MUNERA DUQUE, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de *“...la publicación en el perfil de SIMO del demandante **JHONY LEANDRO MUNERA DUQUE**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **“No Admitido”**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021...”* y de *“la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración (sic) médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **JHONY LEANDRO MUNERA DUQUE**, identificada con Radicado de Entrada No. **443893054**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021...”*

Como sustento de sus pretensiones aduce que se presentó al proceso de selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, para optar por el cargo de Dragoneante y que fue excluido del proceso por los resultados obtenidos en la valoración médica.

Por lo anterior, solicita además de la nulidad de los actos ya mencionados, el reintegro al proceso de selección 1356, a fin de culminarlo y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC

En ese orden y habida cuenta que lo deprecado en la presente controversia constituye una pretensión sujeta al término de caducidad, es menester recordar que sobre la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un término de 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Ahora bien, en los medios probatorios allegados con la demanda, obra copia de **(i)** el pantallazo del aplicativo SIMO en el que se registra como “No admitido” al actor; **(ii)** la reclamación presentada a través del aplicativo SIMO, radicada bajo el número 443893054 y **(iii)** la respuesta a la reclamación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO el día 7 de diciembre de 2021 (tal y como lo afirma el demandante).

Luego entonces, para efectos de determinar si en la presente controversia operó o no el fenómeno de caducidad de la acción, se tomará la fecha de publicación del acto que resuelve la reclamación presentada por el demandante, la cual data según su propia manifestación, del **7 de diciembre de 2021**.

En consecuencia, el señor JHONY LEANDRO MUNERA DUQUE desde dicha fecha, contaba con 4 meses para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el **8 de abril de 2022**.

No obstante, el actor en el aludido término no presentó solicitud de conciliación o al menos no obra prueba de ello en el plenario, como tampoco acudió en ejercicio del mencionado medio de control, cuestión que solo ocurrió hasta el día **16 de mayo de 2022**, de conformidad con la constancia de reparto al Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...

Judicial de Bogotá obrante en el expediente (a quien se repartió inicialmente el proceso y quien declaró la falta de competencia para conocer del proceso mediante auto de 24 de junio de 2022, siendo repartido a este despacho el 26 de julio de 2022.)

Así las cosas, resulta claro que el demandante presentó el medio de control que nos ocupa cuando ya había vencido el término de 4 meses establecido en la norma para que caducara la acción, razón por la cual se debe proceder al rechazo de plano del mismo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor JHONY LEANDRO MUNERA DUQUE, a través de apoderado, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC por caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f97f7dc973028f92b2f140353e6edcfc5fb91f63aa453f2b1784bfe70526ee**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00270-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIONES NO. 36590 DEL 17 DE AGOSTO DE 2007 Y SUB 52670 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022, POR MEDIO DE LAS CUALES COLPENSIONES RECONOCIÓ UNA PENSION DE VEJEZ A FAVOR DE EL SEÑOR HERNANDO ADOLFO LEON TRIANA
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 36590 del 17 de agosto de 2007, por medio de la cual el Instituto de Seguro Social-ISS reconoció una pensión de vejez a favor del señor HERNANDO ADOLFO LEON TRIANA y la nulidad de la Resolución SUB 52670 del 23 de febrero de 2022, que modificó parcialmente la Resolución No. 3659 del 17 de agosto de 2007.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que no obra en el plenario constancia de la notificación personal al señor HERNANDO ADOLFO LEON TRIANA de las Resoluciones sobre las cuales la entidad demandante pretende se declare su nulidad.

En consecuencia, deberá allegarse la respectiva constancia de notificación personal al señor HERNANDO ADOLFO LEON TRIANA de las Resoluciones Nos. 36590 del 17 de agosto de 2007 y SUB 52670 del 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: “A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia

del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)"

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80509469723540dfa8f5a726bbe2cd2384ea7c270c95df73cc16049d2a68b1c1**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>